

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 – 00154 -00
ACCIONANTE: Leydy Johana Garzón Cárdenas
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 31 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó la petición el 9 de marzo de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria de forma directa a la cual aduce tener derecho entre otras.
2. Mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Leydy Johana Garzón Cárdenas. (fls. 2 a 8)
3. El 19 de abril de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por autos del 25 de abril, 6 y 23 de mayo; 24 de octubre de 2016 y 31 de mayo de 2017, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 8 de junio de 2017 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato abierto por el despacho y dar por cumplida la orden impartida en el fallo constitucional argumentando haber dado respuesta a la petición elevada por la señora Garzón Cárdenas mediante oficio No. 201772016463401 del 6 de junio de 2017 en el cual se le informó la disponibilidad de un giro a partir de la misma fecha (fls. 66 a 73).

- 5. El 29 de junio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 75), a lo cual la parte accionante guardó silencio.
- 6. Finalmente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00154-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 26 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de marzo de 2016 (fls 2 a 8), el 19 de abril de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 8 de junio de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Leydy Johana Garzón Cárdenas, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el oficio No. 201772016463401 del 6 de junio de 2017 en el cual se le informó la disponibilidad de un giro a partir de la misma fecha (fls. 66 a 73).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 9 de marzo de 2016, en ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2016, no se ha incumplido, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00154-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 26 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

80

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Leydy Johana Garzón Cárdenas, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

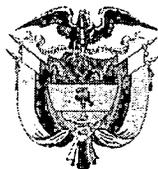
TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00154-00 y el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00430 -00
ACCIONANTE: Eucary Aponte
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Eucary Aponte interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad al no darle respuesta a la solicitud que presentó.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 26 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*« En consecuencia, **ORDENAR** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 18 de agosto de 2016 con radicado No 2016-711-3782960-2 (fol.5), en los términos expuestos en la parte motiva, sin que lo anterior implique una afectación al termino que tiene la accionada, para resolver los recursos impetrados contra los actos administrativos por ella expedidos.»*

3. Mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dió cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
4. El 2 de noviembre de 2016, el despacho requirió al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2016.

5. El 15 de diciembre de 2016, la parte accionada a través de memorial suscrito por el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 22 a 26).
6. El 3 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 28), a lo cual manifestó oponerse mediante memorial de 8 de marzo de 2017 (fl. 30).
7. El 11 de mayo de 2017 mediante auto, el Despacho requirió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade
8. El 20 de junio de 2017 mediante memoria suscrito por la Doctora DIANA MARCELA MORALES ROJAS Directora de la Dirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela argumentando haber dado respuesta a la petición mediante oficio con radicado No. 201772017382311 en el cual se le indicó que fue otorgara ayuda humanitaria por desplazamiento forzado que se cobro el día 13 de marzo de 2017 (fls. 39 a 49).
9. El 29 de junio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 50), a lo cual la parte guardó silencio.

1. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de septiembre de 2016 (fls 2 a 7), el 3 de octubre de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 20 de junio de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Eucary Aponte, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201772017382311 en el cual se le indicó que fue otorgara ayuda humanitaria por desplazamiento forzado que se cobro el día 13 de marzo de 2017 (fls. 39 a 49).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio

respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Eucary Aponte, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Eucary Aponte, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2016.

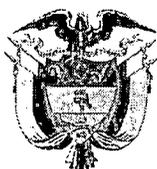
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 – 00461 -00
ACCIONANTE: Ulis Nancy Ledesma Arboleda
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 23 de noviembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Ulis Nancy Ledesma Arboleda interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad al no darle respuesta a la solicitud que presentó.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*« SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 28 de junio de 2016 con radicado No 2016-711-1998335-2 (fol. 13 a 22), en los términos expuestos en la parte motiva.»*

3. Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
4. El 7 de diciembre de 2016, el despacho requirió al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término

de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2016.

5. El 15 de diciembre de 2016, la parte accionada a través de memorial suscrito por el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 18 a 23).
6. El 1 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 25), a lo cual manifestó oponerse mediante memorial de 10 de marzo de 2017 (fl. 27).
7. El 9 de junio de 2017 mediante auto, el Despacho requirió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade.
8. Finalmente el 16 de junio de 2017 la UARIV solicitó hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, anexando el radicado No. 201772017217091 en el cual se le informó a la peticionaria que a la fecha ya fue cobrado por su parte el 33.33% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado entre otras (fls. 35 - 39).

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 21 de noviembre de 2016 (fls 3 - 8), el 30 de noviembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 16 de junio de 2017, la entidad accionada informando el cumplimiento del fallo de tutela, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201772017217091 en el cual se le informó a la peticionaria que a la fecha ya fue cobrado por su parte el 33.33% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado entre otras (fls. 35 - 39).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 28 de junio de 2016 en ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2016, que ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante no se ha incumplido, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los

parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Uli Nancy Ledesma Arboleda, en el sentido de declarar que el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 21 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00011-00 ✓
ACCIONANTE: María Gilma Rodríguez de Díaz ✓
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ✓

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Gilma Rodríguez de Díaz interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de reparación integral, protección especial de las personas de la tercera edad, debido proceso y petición. ✓
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 31 de enero de 2017, declaró la carencia total del objeto respecto del derecho fundamental de petición y negó el amparo solicitado por la presunta vulneración de los derechos de de reparación integral y protección especial a las personas de la tercera edad. Por lo anterior la parte accionante impugnó el referido fallo mediante memorial del 6 de febrero de 2017.
3. Al efecto, en providencia del 16 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho para lo cual en el primer numeral de la parte resolutive decidió:

«PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de María Gilma Rodríguez de Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de quien corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie de fondo la situación planteada en la solicitud de la accionante del 02 de noviembre de 2016 y determine si puede acceder a los criterios de priorización establecidos

TERCERO: Ordenar a la parte accionada que una vez cumpla las anteriores órdenes, acredite con prueba idónea tal circunstancia al Juzgado de Instancia »

4. Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2017, la señora María Gilma Rodríguez de Díaz interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00011-00
ACCIONANTE: María Gilma Rodríguez de Díaz
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

5. El 12 de junio de 2017, el despacho requirió al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 16 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia, e informe a este Despacho quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al trámite ordenado.
6. El 20 de junio de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 18 a 30).
7. El 29 de junio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 32), a lo cual la parte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, si bien es cierto mediante memorial allegado el 20 de junio de 2017, la entidad accionada aportó escrito argumentando dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora María Gilma Rodríguez de Díaz, encuentra el Despacho que de los documentos aportados no se establece respuesta integra a la petición elevada desde marzo de 2016, toda vez que no se atendió el lineamiento esbozado por el Tribunal Administrativo toda vez que no se hizo referencia a la solicitud de ordenar el pago de la reparación administrativa de manera priorizada.

Igualmente es extraño para esta Juez el hecho de que no se hayan atendido cabalmente las órdenes impartidas en la providencia del 12 de junio de 2017, por parte de lo funcionario requerido.

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 el Despacho admitirá el presente desacato, ahora bien respecto de la notificación de la presente providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00011-00
 ACCIONANTE: María Gilma Rodríguez de Díaz
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola; Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESÉ** por el medio más expedito al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00011-00
ACCIONANTE: María Gilma Rodríguez de Díaz
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

TERCERO: COMUNICAR a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Handwritten signature of Edith Alarcón Bernal, consisting of a stylized cursive script followed by the number '3'.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA.

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Cecilia Muñoz García interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 12 de junio de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Martha Cecilia Muñoz García, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 27 de marzo de 2017 con radicado No. 2017-711-1626014-2 (Fol. 3).»

3. Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2017, la señora Martha Cecilia Muñoz García interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
4. El 4 de julio de 2017, el despacho requirió a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 12 de junio de 2017.

5. El 11 de julio de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 16 a 23).
6. El 24 de julio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 24), a lo cual manifestó oponerse mediante memorial de 25 de julio de 2017 (fl. 27).

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 12 de junio de 2017 iban dirigidas a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que su superior es el Doctor Alan Edmundo Jara Ursola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2017 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra de la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, teniendo en cuenta que las documentales mediante las cuales adujo haber dado cumplimiento al fallo en ninguna medida hacen referencia a las peticiones impetradas desde el 27 de marzo de 2017 ante la UARIV.

Vale la pena decir que lo que solicita la peticionaria, quien enuncia que ya entregó los documentos pertinentes, es la fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo así como información puntual de su caso.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
 ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Ursola, o a quien haga sus veces, al correo electrónico **Alan.jara@unidadvictimas.gov.co**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 12 de junio de 2017, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra de la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA